

**A LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL  
TERRITORIO**

Don/Doña \_\_\_\_\_,  
mayor de edad, con DNI número \_\_\_\_\_, y domicilio  
a efectos de notificaciones en  
\_\_\_\_\_  
ante Vd. comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio de este escrito, y dentro del plazo de un mes establecido a tales efectos, vengo a formular **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución que se adjunta, con fundamento en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito presentado ante la Delegación Provincial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Huelva, solicité, a instancia de interesado, el inicio del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental regulado en la Ley 26/2007 contra la empresa Fertiberia S.A.

**SEGUNDO.-** Que mediante la resolución adjunta de la Delegada Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Huelva, se desestimó la pretensión solicitada de manera contraria al ordenamiento jurídico y por tanto no ajustada a Derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que la resolución que se impugna, incurre en vicio de anulabilidad de los previstos en el art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico en la medida en que contraviene lo dispuesto en la Ley 26/2007 y en el art. 9.3 de la Constitución.

**SEGUNDO.-** Que la resolución impugnada infringe lo dispuesto en la Ley 26/2007 de exigencia de responsabilidad medioambiental en los siguientes aspectos:

- A. Cuando la meritada resolución manifiesta que esa Administración considera que no cabe la incoación de un expediente de exigencia de responsabilidad medioambiental porque *"Fertiberia S.A. tiene la obligación de acometer la regeneración ambiental de los terrenos utilizados para la deposición de los fosfoyesos una vez declarada por el Tribunal Supremo la firmeza de la resolución de la Audiencia Nacional de junio de 2007 y, por consiguiente la declaración de caducidad de la concesión"*. Esta afirmación es manifiestamente incorrecta, ya que la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de junio de 2007 a la cual se hace referencia, sólo se pronuncia en los términos precisos para declarar la caducidad de la concesión administrativa que hasta entonces ostentaba Fertiberia S.A., sin hacer referencia alguna a la retirada de los vertidos que se depositaron indebidamente mediante el incumplimiento de las estipulaciones de la citada concesión.
- B. Que de manera pareja a la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de junio de 2007, se inició

mediante auto un procedimiento de ejecución provisional de la misma, el cual fue recurrido en casación por Fertiberia S.A., y que finalmente fue desestimado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de febrero de 2011. En la misma, se rechazaban las pretensiones de Fertiberia S.A. en base a que ese mismo día se había dictado otra Sentencia que resolvía sobre el fondo del asunto. De esta manera lo expresaba el propio Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Segundo de la mencionada Sentencia: **“como hemos declarado en ocasiones similares (...) siendo firme la sentencia de instancia carece ya de objeto el debate acerca de si procede o no, y en su caso, en qué términos, la ejecución provisional de dicha sentencia”**. Esto viene a significar que los pronunciamientos dados sobre la ejecución provisional decaen (y quedan sin efecto) a favor de los que estuvieran establecidos en la sentencia que resolvía sobre el fondo del asunto, es decir, la que como hemos mencionado únicamente se pronunciaba sobre la caducidad de la concesión administrativa otorgada a Fertiberia S.A. y que por tanto no establecía ninguna medida reparadora sobre el daño causado al medio ambiente a causa de los vertidos realizados irregularmente.

C. Del mismo modo, la resolución que se impugna manifiesta que **“ya está en curso la exigencia de tal responsabilidad y la obligación de reparar los daños ocasionados”** cosa del todo incierta puesto que, como ya se ha dicho en el apartado anterior, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de junio de 2007 no se pronuncia sobre dicha obligación de reparar los daños producidos al medio ambiente. Muy al contrario, ésta únicamente se pronuncia sobre la declaración de caducidad de la concesión administrativa que ostentaba Fertiberia S.A.

D. Asimismo, la resolución que se impugna, hace referencia a que la no exigencia de responsabilidad medioambiental a Fertiberia S.A. es consecuente con lo que se estipula en el artículo 6 de la Ley 26/2007, apreciación del todo incorrecta por lo siguiente:

1. Que el apartado primero del citado artículo 6, establece que *“la responsabilidad establecida en esta ley será compatible con las penas o sanciones administrativas que proceda imponer por los mismos hechos que hubieran originado aquélla”*, es decir, declara compatible, y no excluyente, la aplicación de los preceptos de la ley 26/2007 con cualquier otro tipo de sanciones administrativas que hayan podido ser impuestas a Fertiberia S.A.
2. Que en el caso de concurrencia de responsabilidad medioambiental con otro procedimiento sancionador, el citado artículo 6 establece que la Ley 26/2007 se aplicará, en todo caso, a la reparación de los daños medioambientales causados por los operadores de actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III (entre cuyos supuestos se encuentra la actividad realizada por Fertiberia S.A.), con independencia de la tramitación de los restantes procedimientos.
3. Que el citado artículo 6, únicamente hace hincapié en la necesidad de evitar la doble recuperación de costes, es decir, que difiere significativamente de la interpretación dada por la Administración recurrida al caso, la cual opta por la prevalencia de otras normas aplicables con carácter preferente al procedimiento regulado por la Ley 26/2007.
4. Del mismo modo, el citado artículo 6 de la Ley 26/2007 establece que *“Si por aplicación de otras leyes se*

*hubiera conseguido la prevención, la evitación y la reparación de daños medioambientales a costa del responsable, no será necesario tramitar las actuaciones previstas en esta ley”,* cosa que en este caso no se ha producido hasta la fecha. Resulta evidente que de la interpretación de dicho precepto se desprende que el mismo se está refiriendo a los casos en que dicha reparación ya se hubiera producido por parte de la empresa que ocasionó el daño al medio ambiente, no obstante, a día de la fecha, las decenas de millones de toneladas de vertidos que fueron depositados indebidamente siguen sin haber sido retirados, y por tanto, el daño causado al medio ambiente continúa sin haber sido reparado.

**TERCERO.-** La errónea interpretación mencionada en el punto anterior para el caso de concurrencia de normativas aplicables, no sólo contradice lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 26/2007, sino que contraviene además el principio de jerarquía normativa que propugna el art. 9.3 de nuestra Constitución.

Resulta evidente que la Ley 26/2007 tiene el carácter de “Ley Especial” para el fin (único) que aquí se persigue, esto es, la reparación del medio ambiente dañado. Este procedimiento de exigencia de la reparación, el cual fue transpuesto de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, es el que regula esta Ley 26/2007, cuyo único fin es materializar el principio de “quien contamina paga” de cara a lograr la efectiva “restitutio in pristinum” del medio ambiente que haya sido dañado por algún operador económico.

De esta manera, dada su mayor especialidad, la Ley 26/20007 deberá primar en todo caso sobre otras Leyes de ámbitos y fines más generales, como son las referidas por la resolución impugnada, tales como la Ley 22/1998 de Costas, la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la calidad Ambiental y la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, sobre las cuales basta una lectura de sus respectivas exposiciones de motivos para considerarlas de ámbito y fines más generales que la Ley 26/2007 de exigencia de responsabilidad medioambiental, y por consiguiente procede ubicarlas (para este caso) en una posición inferior según el principio de jerarquía normativa que impera en nuestro ordenamiento jurídico y reconoce nuestra Constitución.

**CUARTO.-** Que la citada resolución no pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo impugnabile de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.1 del mismo texto legal.

Por ello, en virtud de cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo,

**SOLICITO A VI:**

Que se tenga por interpuesto el presente **RECURSO DE ALZADA**, frente a la resolución que se adjunta al presente documento, por la que se desestima el escrito de solicitud

de iniciación del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental contra Fertiberia S.A., y se proceda a decretar la anulación de la citada resolución en los términos de este escrito, con demás pronunciamientos favorables, y en consecuencia se sirva a:

Iniciar el procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental regulado en la Ley 26/2007, y tras su tramitación se dicte resolución mediante la cual se exija a Fertiberia S.A. la responsabilidad medioambiental en la que hubiera incurrido, y se establezcan las medidas de reparación que Fertiberia S.A. deberá adoptar para que costee en exclusiva, y cualquiera que sea su cuantía, los gastos de restauración a su estado original, o en su defecto, al nivel de apilamiento de residuos con una altura no superior a los tres metros, a la zona de marisma del río Tinto en la que ha venido depositando el residuo industrial conocido como "fosfoyeso" de manera notoriamente irregular